



18 de marzo de 2020

CIRCULAR 08/2020

Implicaciones de la Suspensión de Actividades en las Relaciones Laborales y en los Contratos de Prestación Educativa celebrados con Padres.

A todos los Colegios Particulares,

Los eventos actuales derivados de la contingencia por el **COVID-19**, han llevado a la sociedad a asumir medidas preventivas para evitar su afección masiva y con ello controlar su propagación. En virtud de ello, el pasado 16 de marzo, la Secretaría de Educación Pública emitió el acuerdo 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellos de los tipos medio superior y superior dependientes de la propia Secretaría.

Dicha situación actualiza diversos supuestos establecidos en la leyes que regulan las relaciones laborales entre los Colegios particulares (como patrones) y su plantilla de empleados. Por ello la FEDEP, preocupada porque sus afiliados conozcan las condiciones legales que la presente contingencia pudiera implicar, y únicamente con el afán de orientarlos al respecto, emite la siguiente circular.

Condiciones Laborales ante la Contingencia del COVID-19

Así, ante la contingencia sanitaria referida, y con base en la Ley Federal del Trabajo, es importante que los colegios (quienes fungen como patrones), consideren que se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones que establece la autoridad sanitaria¹ para los casos de emergencia mediante declaratoria general y, así mismo, a proporcionar a sus trabajadores los elementos que la misma señale, esto con el

¹ El Consejo de Salubridad General, el cual es un Órgano Colegiado dependiente directamente del Presidente de la República con carácter de autoridad sanitaria, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales son obligatorias para las autoridades administrativas del país, en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI Base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., fracción II y 15 de la Ley General de Salud y 1° del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; que dentro de sus facultades se encuentra la de aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, por iniciativa propia o a solicitud por escrito de instituciones nacionales especializadas en la enfermedad, que sean acreditadas por el Consejo, en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria.



FEDERACIÓN PARA LA DEFENSA DE ESCUELAS PARTICULARES

objeto de prevenir enfermedades, además de que dicha declaratoria constituye una causa legal de suspensión temporal de la relación de trabajo.

La ley laboral prevé que en caso de que se declare la contingencia sanitaria, el patrón no requerirá aprobación o autorización de ninguna autoridad para el supuesto de que decida suspender las labores por completo, pero estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes, y los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto como concluya la contingencia.

Sin embargo, en caso de que los patrones cuenten con trabajadoras en estado de gestación o período de lactancia y, trabajadores menores de 18 años, éstos no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, siéndoles aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de la Ley en comento.

Lo anterior no es aplicable en el caso de suspensión laboral, cuando no sea total o absoluta, sino que implique trabajo a distancia, es decir, que los colegios continúen prestando el servicio a través de sus empleados, asignándoles actividades a estos para cumplir con sus servicios. En este caso el salario a cubrir a los empleados tendría que ser completo.

Es importante aclarar que una de las causas legales para suspender, en lo individual, las obligaciones de los patrones de pagar el salario correspondiente y de los trabajadores de realizar su trabajo, sin responsabilidad para ambos, es la de enfermedad contagiosa del trabajador; sin embargo, para este caso en específico de la pandemia los colegios no podrán legalmente dejar de cubrir el salario de sus empleados, pues para ello se tendría que acreditar mediante constancia expedida por médico certificado con cédula profesional, o bien, mediante constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se observe que los estudios efectuados al colaborador resultaron positivos en COVID-19.

Por lo tanto, dado las condiciones en las que está sucediendo la actual contingencia y puesto que la OMS y la SEP han sugerido la implementación de actividades educativas a distancia, se estima que los supuestos de la Ley Federal del Trabajo, en principio no serán aplicables, dado que el personal de los Colegios continuaría prestando sus servicios a distancia y por tanto no existiría una suspensión real de las labores.

Contrato de Prestación de Servicios Educativos COVID-19

En términos generales los contratos de prestación de servicios prevén que nadie está obligado al cumplimiento de las obligaciones contractuales cuando se dé un caso fortuito, siempre y cuando no haya



FEDERACIÓN PARA LA DEFENSA DE ESCUELAS PARTICULARES

sido el causante del mismo o contribuido a él, haya aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la imponga. Así se prevé también en el artículo 2,111 del Código Civil para el Distrito Federal y los relativos aplicables en las Entidades de la República Mexicana.

Por tanto, en principio, la presente contingencia sanitaria podría generar un eximente de responsabilidad tanto para los colegios como para los padres de familia que suscribieron los respectivos contratos de prestación de servicios.

Sin embargo, en atención a las recomendaciones de la OMS y de la SEP de que se implementen actividades educativas a distancia, en realidad no se advierten que los Colegios estén incumpliendo o pudieran incumplir las obligaciones asumidas en los contratos respectivos; y por consecuencia, los padres de familia deberían cumplir con sus obligaciones a cabalidad.

En dicho sentido se sugiere a los colegios el procurar la implementación de actividades a distancia durante el tiempo que dure la contingencia, a fin de evitar posibles reclamos de padres de familia.

Lo anterior no impide que, de estimarse procedente, cada institución pudiera celebrar un acuerdo específico respecto del cobro de las colegiaturas durante el tiempo que dure la contingencia sanitaria.

A partir de todo lo anterior, sugerimos a los colegios afiliados procurar mantener en la medida de lo posible las actividades escolares previstas, mediante mecanismos a distancia, lo que les permitirá mantener la vigencia de estos contratos tanto laborales como de prestación de servicios educativos.

En caso de tener cualquier duda respecto a lo anterior, favor de comunicarse con su correspondiente asesor o coordinador jurídico.

FEDEP

Dirección Jurídica
Sub-Dirección de Coordinación Legal